

**RESOLUCIÓN N°.**  
**002718 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2021**  
**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución 002500 del 10/11/2021”**

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**  
En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y,

**CONSIDERANDO QUE:**

A través de Resolución No. 002500 del 10 de noviembre del año 2021, se ordenó reconocer, liquidar y pagar la Cuota Parte Pensional del pensionado **JOSÉ CONSUEGRA HIGGINS**, identificado con la **C.C. 2.878.972 de Bogotá D.C.** a favor del **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República “FONPRECON”**.

Que la señalada Resolución fue notificada a través de correo electrónico enviado a la entidad recurrente, el día miércoles 10 de noviembre de la presente anualidad.

Concretamente, centra el objeto de controversia la entidad recurrente en manifestar que al encontrarse la Universidad del Atlántico inmersa en Acuerdo de Reestructuración, tal y como lo establece la Ley 550 de 1.999, no opera el fenómeno jurídico de la prescripción, en atención que éste se suspende, por lo que no es aplicable dicho fenómeno en el caso en concreto.

Así las cosas, la Universidad del Atlántico tendría que pagar al **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República “FONPRECON”**, por concepto de cuota parte pensional del señor **JOSÉ CONSUEGRA HIGGINS**, identificado con la **C.C. 2.878.972 de Bogotá D.C.**, la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$225.828.993),.**

Estando en pleno uso de sus competencias funcionales y en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Rector procede a dar respuesta a fin de resolver los recursos y reclamaciones presentadas.

**ANÁLISIS FORMAL DEL RECURSO.**

Primeramente, es necesario traer a colación la fecha de notificación de la Resolución recurrida, la cual como se puede observar en el correo electrónico enviado a la entidad **FONPRECON**, el mismo fue enviado y recibido el día 10 de noviembre del año 2.021, por lo que el término para presentar recursos feneció el jueves 25 de noviembre del año 2.021, en horario hábil de hasta las 5:00 P.M. Teniendo en cuenta que el Recurso fue recibido el jueves 25 de noviembre del año 2.021 a las 10:00 P.M., no hay que realizar mayores elucubraciones para determinar que dicho recurso fue presentado de manera extemporánea, por cuanto cualquier solicitud presentada fuera de horario hábil o habitual, se tendrá presentada a partir del día hábil siguiente.-

Dejando claro lo anterior, empero como es pilar fundamental de esta administración dar repuestas y soluciones de fondo a cada una de las situaciones que se presentan, procedemos a resolver de fondo el asunto en cuestión de la siguiente manera:

EL Consejo de Estado y la norma sustancial establecieron la forma de iniciar las acciones de cobro de las acreencias que se generen por concepto de cuotas partes pensionales, asimismo dejó una línea puntual de la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción, el cual como fue debidamente expuesto y argumentado en la resolución de estudio, se interrumpe con la expedición del Mandamiento de Pago, por la entidad acreedora,

## 002718 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2021

aunado a las documentales que se requieren para configurar el título ejecutivo de recaudo, pues no solamente se debe fijar una suma, sino que ésta deberá ser soportada por las documentales que apoyen la constitución formal del título ejecutivo.

En el caso de marras, la entidad **FONPRECON** no ha iniciado ningún tipo de acción ejecutiva, sencillamente se ha limitado a enviar liquidaciones, empero sin soporte documental.

**Asimismo, de acuerdo a la certificación expedida por la Vicerrectoría Administrativa y Financiera (SE ANEXA) de esta Alma Mater, se evidenció que no existe ningún tipo de relación, inclusión o pagos en favor de la entidad FONPRECON, es decir que no hay soporte que las sumas pretendidas por la entidad FONPRECON, se encuentren enlistadas en la masa de acreencias, por tal motivo no es de resorte los argumentos esgrimidos por la recurrente.-**

Cabe resaltar que el fenómeno de la prescripción fue aclarado por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 895 de 200, obrando como Magistrado Ponente el Dr. JORGE IVAN PALACIO y por parte del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 22 de agosto del año 2.013, expediente 0349 – Consejero Ponente, Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

De igual forma es menester manifestar que las obligaciones que manifiesta **FONPRECON** no son del fruto del ejercicio de los derechos de la entidad para hacer valer dichas acreencias de acuerdo al procedimiento consagrado en la misma Ley 550 de 1.999, toda vez que como ya se dijo anteriormente, la entidad no ha hecho las labores necesarias para el cobro de las acreencias concernientes al pago de cuotas partes y pasado más de quince (15) años en que la Universidad se encuentra dentro de la Ley 550 de 1.999, cuando la entidad recurrente realizará las acciones pertinentes para cobrar dichas acreencias, no puede pretender de manera arbitraria que no se le aplique la prescripción de las respectivas sumas adeudadas.

Cabe aclarar que no determinar o puntualizar una acreencias dentro de un Acuerdo de Reestructuración vulnera garantías Constitucionales, toda vez que la determinación de cualquier acreencia garantiza mantener un orden justo y equilibrio entre las responsabilidades del ente territorial, lo anterior quedó sentado en la Sentencia T – 444 del 2.013, que en su tenor estableció lo siguiente: *“Adicional a esas normas es importante enfatizar que el origen de esa potestad se encuentra en tres bienes jurídicos de la Carta Política. Por un lado, **la precisión de las acreencias constituye el parámetro más elemental de cualquier acuerdo de reestructuración, en la medida en que garantiza la adopción de un “orden justo” y un equilibrio dentro de la negociación colectiva de las responsabilidades y dificultades que afronta la empresa.** Claramente la ley no dispone el mismo lugar para las partes del proceso, sino que crea tipologías de deudores, acreedores y fija un valor diferente para la participación de cada uno de ellos.”* **Negritas y subrayas fuera del texto.**

Ahora bien, la necesidad de determinar esas deudas generan a favor de las partes, la posibilidad de ejercer el derecho al voto; la posibilidad de objetar las decisiones del órgano encargado de establecer las acreencias y acceder al escenario jurisdiccional en cabeza de la Superintendencia de Sociedades, por lo que no hacerlo de esa manera vulnera el derecho Constitucional al Debido Proceso.

Aunado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado Sección Cuarta, obrando como Consejera Ponente la Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, de fecha 19 de noviembre del año 2.020, **radicación 25000-23-37-000-2015-01081-01 (25228)** en la cual a su tenor dijo lo siguiente:

“(…)

## 002718 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2021

**Para determinar si en el presente caso operó la prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales, se tendrá en cuenta el mandamiento de pago, porque con este se inicia el proceso de cobro coactivo y con su notificación se interrumpe el término de prescripción.**

En el caso concreto está probado que el 19 de noviembre de 2010, el municipio de Ortega se notificó por conducta concluyente del Mandamiento de Pago No. 578 del 29 de septiembre de 201018, hecho no controvertido.

**Comoquiera que la citada notificación se surtió con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, es claro que le resulta aplicable el artículo 818 del Estatuto Tributario19, según el cual, el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, como en efecto ocurrió en este caso.**

La Sala reitera que **«el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas»** Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 16 de diciembre de 2011, Radicado 2008-00175-01 (18123) C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.”  
Negritas y subrayas del suscrito.

Que existiendo razones de hecho y derecho, recopiladas en los párrafos anteriores, la suspensión de la prescripción no se puede tomar desde la fecha en que se admitió a la Universidad en proceso de restructuración, en atención que para ese entonces, antes, ni después la entidad **FONPRECON** ha hecho valer sus acreencias por concepto de cuotas partes pensionales, puesto que de haberlo realizado no solo se habría incorporado dentro de la masa de acreedores (con sus derechos inherentes) sino que ciertamente hubiera interrumpido la prescripción. De hecho, se debe recordar que la Resolución objeto de recurso, se expidió en atención a que la entidad **FONPRECON**, guardó silencio con respecto a las mesas de trabajo, solicitudes y peticiones presentadas para solucionar dicha problemática y de fondo depurar las deudas causadas para lograr un pago efectivo de las obligaciones.

En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes, por una parte, la adquisitiva, también conocida como **usucapión** (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina *usucapionem*, de *usus*-uso- y *capere* -tomar-), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la **prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley**, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.

Se encuentra probado en el expediente, que la entidad recurrente no ha hecho las gestiones necesarias para el cobro de las acreencias concernientes al pago de cuotas partes y a la fecha han transcurrido más de quince (15) años en que la Universidad del Atlántico se encuentra dentro de la Ley 550 de 1.999, sin que la entidad recurrente realizará las acciones pertinentes para cobrar dichas acreencias, por lo que no puede pretender de manera arbitraria que no se le aplique la prescripción de las respectivas sumas adeudadas.

Al respecto se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, como lo es la revocatoria de la decisión objeto de estudio y no se concede lo pretendido, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, a contrario sensu entrará a no revocar la decisión administrativa proferida el 10 de noviembre de 2021, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza que no le asiste el derecho a la entidad recurrente

## 002718 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2021

entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la decisión contenida en la resolución recurrida.

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, no podrá accederse a las solicitudes impetradas dentro del Recurso de Reposición interpuesto por la entidad Recurrente, en contra de la RESOLUCIÓN No. 002500 del 10 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el Rector en ejercicio de sus funciones.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No Revocar la Resolución 002500 del 10 de noviembre del año 2.021, presentada por la entidad Fondo de Previsión Social del Congreso de la República “FONPRECON”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente decisión al señor Francisco Álvaro Ramírez Rivera, en calidad de director general del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, en Bogotá carrera 10 No. 24-55 Piso 2 y 3 y/o correo electrónico cartera@fonprecon.gov.co; njudiciales@fonprecon.gov.co o en su defecto se notificara por aviso en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 67 a 71 de la Ley 1437 de 2011. Líbrense los oficios por Secretaría General.

Publicar la decisión tomada en la página web de la universidad.

### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Puerto Colombia el 09 de diciembre del 2021.



**DANILO RAFAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**  
RECTOR.

Proyectó:  
Revisó: SMEjía – Jefe Oficina Talento Humano  
MBocanegra -Jefe Oficina Jurídica.